



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00148 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre del 2020.

Entra el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, respecto de la demanda divisoria incoada por el señor Francisco Malpica Barbosa contra Luz Marina Bejarano Gómez, cuyo predio objeto de la Litis se identifica con la matrícula inmobiliaria No 230-178843 ubicado en la calle 25 No 13ª – 69 -71 Urbanización Maracos Bajo, municipio de Villavicencio.

En ese sentido, el demandante formuló demanda, pedimento que fue repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de este municipio, el cual rechazó la misma con sustento en que “(...) como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de Medina – Cundinamarca, en aplicación al inciso segundo del art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se RECHAZA de PLANO, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Medina – Cundinamarca(...)”, motivo por el que ordenó remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, al estimar que era el llamado a conocer de dicha solicitud de demanda.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina señaló que no le correspondía conocer del mentado asunto, toda vez que no concurre una de las causales contempladas en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto el lugar donde se encuentra ubicado el bien es la ciudad de Villavicencio, de tal manera que para esa clase de procesos, el Juez que conoce de esa demanda es el del lugar donde están ubicados los inmuebles, cohibiéndose en conocer del asunto por falta de competencia por factor territorial y planteó a su vez la colisión negativa de competencia.

Para resolver, se considera:

Al respecto, es menester indicar que el caso objeto de estudio está relacionado con los eventos contemplados en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, puesto que en efecto se trata de un proceso contencioso de menor cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que el artículo 28 del Código General del Proceso nos trae las reglas aplicables en lo que concierne a la competencia territorial, estableciendo en su numeral 7º que en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Dicho esto, debe precisarse que nuestro estatuto procesal asignó una competencia territorial concebida tanto en el numeral primero del art. 28 por cuanto se hace alusión a la regla general que debe aplicarse en lo atinente al Juez del domicilio del demandado y por otro lado lo preceptuado por el numeral 7º del mismo canon, en la que se asignó una competencia territorial privativa en razón al fuero o foro real "*por el lugar donde estén ubicados los bienes*", de manera que cuando hablamos de competencia privativa, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se fija como una excepción a la norma general para determinar la competencia por razón del territorio.

Quiere decir todo lo anterior, que tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima face*, opera el factor territorial al lugar correspondiente a la ubicación del bien y dado a la literalidad del texto fácilmente puede establecerse que ha de cumplirse de manera obligatoria **la regla privativa** que impone la norma en mención, por ser esta una ley de orden público la cual se torna de obligatorio cumplimiento.

De manera que del certificado de libertad y tradición arrimado al plenario y de la demás documentación, fácilmente se logra vislumbrar que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 25 No 13ª – 69 -71 Urbanización Maracos Bajo municipio de Villavicencio, entendiéndose de esta manera que se sobrepone la competencia respecto a la ubicación del bien, siendo así que la premisa especial prima sobre la general.

Corolario de lo anterior, las presentes diligencias deben volver al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, comoquiera que fue a quien correspondió por reparto, aunado a que lo alegado por dicho Estrado para apartarse del asunto no resultó válido, motivo por el que se **dispone** señalar que corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio conocer de la presente demanda divisoria.

Por secretaria comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina- Cundinamarca y remítase el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3dfadeaad4534df305170bd7b05d04ee5bcab495258ac6bdc795f335695d8c

Documento generado en 27/10/2020 12:09:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Primer piso. Torre B.